

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATE
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO número **2020-00078**
Demandante: **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**
Demandada: **MARIA ABIGAIL MORENO DE LOPEZ**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2020. (ART. 318 C.G. P.)**

29
fol: 3 # 9
JUZ. CIVIL MPRL. UBATE
4NOV20am10:37 897696

MARÍA ALEJANDRA ROBAYO ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.661.257 expedida en Ubaté, portadora de la tarjeta profesional número 305.116 del Consejo Superior de la Judicatura con oficina en la calle 10#7-22 Oficina 310. Centro Comercial la Séptima de Ubaté, Teléfono 3125614923, correo electrónico actualizado en el SIRNA: alejandram192@gmail.com, en mi condición de curadora ad-litem en el proceso de la referencia y designada por su despacho en oportunidad procesal, comedidamente me **permite formular RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2020. (ART. 318 C.G. P.)**, para que se revoque y efectúe las condenas en costas y agencias en derecho.

Lo anterior, atendiendo lo determinado en el inciso segundo del artículo 430 del código general del proceso, por **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR** e ineficacia atendiendo los siguientes razonamientos de orden jurídico y legal.

Primero: Se presenta como base de recaudo ejecutivo un pagaré en formato de la entidad demandante BANCAMIA, de fecha 2 de Septiembre del año 2018, pagadero el día 6 de Septiembre del año 2019, suscrito por la demandada solamente, con nombre ilegible y dirección ilegible, que como abogada acuciosa me dirigí a esa dirección anotada en la demanda, Carrera 6 No. 4-39 de Ubaté, la que **es inexistente** en esa cuadra.

Segundo: Su despacho con fecha 25 de febrero del año 2020, libra mandamiento ejecutivo, el que recorro dentro de la oportunidad Procesal, ya que el pagaré es inexigible e ineficaz Como paso a demostrarlo.

a). -El pagaré presentado COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO no cumple los requisitos de EXIGIBILIDAD del Artículo 422 DEL Código General del proceso,

b). - Revisado el pagaré no tiene la firma del representante legal, gerente o delegado de la Entidad bancaria, no está suscrito como lo ordena el numeral 2.-del artículo 621 del código del Comercio, que los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos: y que dice: "2.- La firma de quien lo crea (826)."Por su parte el artículo 826 del Código del Comercio preceptúa:

"Artículo 826.-Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado **con las firmas autógrafas de los suscriptores.** negrillas mías.

CON LAS FIRMAS AUTOGRAFAS DE LOS SUSCRIPTORES SEÑORA JUEZ. NO SOLAMENTE LA FIRMA DE LA DEUDORA. Este párrafo es mío..

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden."

Como puede notar señora Juez, el, pagaré no se halla firmado o suscrito por el gerente de BANCAMIA, entidad demandante, GERENTE O DELEGADO DE LA ENTIDAD BANCARIA, PARA DARLE VIDA JURÍDICA AL PAGARÉ, el citado artículo transcrito ordena la firma de los suscriptores, no solo la firma de la deudora. lo que hace inexigible el pagaré, por falta de los requisitos ordenados por la Ley mercantil y que nos conduce a la inexigibilidad de la obligación. Al igual que en la letra de cambio se ordena que deben suscribir el documento: GIRADOR Y GIRADO, ACREEDOR Y DEUDOR, Lo Anterior opera para el pagaré para que se tenga creado legalmente, sin la firma del acreedor lo hace inexigible.

Por lo expuesto, comedidamente pido a nombre de la demandada se revoque el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Febrero del año 2020 en el proceso de la referencia y se condene a la entidad demandante en costas y agencias en derecho a mi favor.

Derecho: Arts. 318, 422, 430 del Código General del Proceso. Numeral 2.del Artículo 621 y Art. 826 del Código del Comercio.

En los anteriores términos dejo presentada, la REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, (Recurso de reposición).

Notificaciones:

Actora en la dirección anotada en la demanda, la demandada se desconoce su verdadera dirección.

Por mi parte las recibo en la Calle 10 # 7-22 Oficina 310. Centro Comercial la Séptima de Ubaté, Teléfono 3125614923, correo electrónico actualizado en el SIRNA: alejandra192@gmail.com .

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA ROBAYO ESPINEL

c. c. No. 1.076'661.257 de Ubaté,

T. P. 305.116 del C. S de la Jud.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)

23 NOV 2020

TRASLADOS

24 NOV 2020

A partir de la fecha

surte el anterior traslado, el cual vence

~~26 NOV 2020~~

a las 4:00 p. m.

El Secretario,

